



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-1685/2021**

**ACTOR: ROSENDO ACEVEDO  
CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de enero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosendo Acevedo Cruz<sup>1</sup>, por su propio derecho, controvirtiendo la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDCI/84/2021 que declaró infundados sus agravios relacionados con la celebración de la asamblea general comunitaria de veintitrés de

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como autoridad responsable, tribunal local o por sus siglas, TEEO.

septiembre de mismo año, por medio de la cual, lo revocaron de su cargo como Consejero Electoral propietario del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, así como la emisión del acta de sesión del Consejo Municipal de veinticuatro de septiembre siguiente, en la cual se tomó protesta a los nuevos consejeros electorales municipales.

**INDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE.....	23

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que lo planteamientos del actor parten de premisas incorrectas e insuficientes para desvirtuar las consideraciones de la resolución controvertida.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Integración del Consejo Municipal Electoral.** El cinco de mayo de dos mil diecinueve, mediante asamblea comunitaria celebrada en la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, se llevó a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Consejero Electoral	Propietario (a)	Suplente
Cabecera municipal	Paola Magaly Hernández Peralta	Cristina Pérez Silva
Cabecera municipal	<b>Rosendo Acevedo Cruz</b>	Israel Pérez López
Agencia municipal de San Miguel	Bernardino Benjamín Sánchez González	Claudia Cruz Cervantes
Agencia municipal de Santos Degollado	Juan Ramírez González	Luis Jiménez Hernández
Agencia municipal de Asunción	Ángel Martínez López	Natalio Cuevas Cabrera
Agencia municipal de San Gabriel	Juan Cornelio Ortiz Luna	Ramiro López Cruz
Núcleo Rural el Vergel	Héctor Maximino González	Jeremías López Castellanos

**2. Designación de la Presidenta Comunitaria.** El veinte de enero de dos mil veinte, mediante asamblea comunitaria, fue electa Paola Magaly Hernández Peralta como Presidenta Comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

**3. Asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil veinte.** El veintisiete de diciembre de mismo año, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, mediante la cual se propuso la integración del Consejo Municipal encargado de la administración municipal, misma que sería remitida al Congreso del estado para su aprobación; en dicha asamblea se nombró al consejero electoral que entró en sustitución de Paola Magaly Hernández Peralta, y a su respectivo suplente, asimismo, se determinó destituir al ahora actor como consejero electoral y, a su vez, la designación de quien lo sustituiría en el cargo, así como la ratificación de quien fungía como su suplente.

**4.** Dicha integración quedó de la siguiente manera:

<b>Consejero Electoral</b>	<b>Propietario (a)</b>	<b>Suplente</b>
<b>Cabecera municipal</b>	Fredy Bautista Cansino	José Pérez González
<b>Cabecera municipal</b>	Alfonso Pérez Hernández	Israel Pérez López
<b>Agencia municipal de San Miguel</b>	Bernardino Benjamín Sánchez González	Claudia Cruz Cervantes
<b>Agencia municipal de Santos Degollado</b>	Juan Ramírez González	Cornelio Caballero Rivas
<b>Agencia municipal de Asunción</b>	Ángel Martínez López	Natalio Cuevas Cabrera
<b>Agencia municipal de San Gabriel</b>	Ramiro López Cruz	Edmundo Enríquez Leyva
<b>Núcleo Rural el Vergel</b>	Pedro Victoriano Chávez Ruíz	Jeremías López Castellanos

**5. Toma de protesta.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ante las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1685/2021

Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, se tomo protesta a los nuevos consejeros electorales de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

**6. Juicio local.** El veintinueve de septiembre siguiente, inconforme con lo anterior, el ahora actor presentó juicio ciudadano, mismo que quedó radicado con el número de expediente JDCI/84/2021.

**7. Sentencia impugnada.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el TEEO dictó sentencia en el expediente referido, en la que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor relacionados con la revocación de su cargo como Consejero Electoral propietario del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

## II. Del medio de impugnación federal<sup>4</sup>

**8. Presentación.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

**9. Recepción y turno.** El treinta de diciembre posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1685/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la

---

<sup>3</sup> En lo siguiente, se citará como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

<sup>4</sup> Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró infundados los agravios del ahora actor relacionados con la revocación de su cargo como Consejero Electoral propietario del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> en los artículos 1, fracción II, 164,

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

<sup>6</sup> En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1685/2021

165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**15. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y se notificó al actor el veintidós de diciembre siguiente<sup>8</sup>, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiocho de diciembre.

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como ley general de medios.

<sup>8</sup> Cédula de notificación personal, visible en la foja 446 del Cuaderno Accesorio Único.

16. Lo anterior, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de diciembre, por tratarse de días inhábiles, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.<sup>9</sup>

17. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que el hoy actor es quien promovió el medio de impugnación ante el Tribunal responsable, cuya sentencia controvierte al considerar que vulnera sus derechos político-electorales.

18. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>10</sup>

19. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia, lo cual se advierte en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", visible en el siguiente enlace: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?id tesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?id%20tesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019)

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1685/2021

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

21. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, analizar el asunto planteado ante la instancia local y, posteriormente, revocar las actas de asamblea por las cuales se le destituyó de su cargo como Consejero Electoral Municipal.

22. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como único tema de agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

23. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia impugnada, la cual determinó infundados los planteamientos expuestos por el actor ante la instancia local, se encuentra ajustada a derecho.

#### **Contexto**

24. Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima conveniente establecer el contexto del asunto.

25. En el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, ha existido un conflicto intracomunitario en el seno de la cabecera municipal, y un conflicto intercomunitario con las diferentes comunidades que la integran. Esto, a partir de que surgió un nuevo

paradigma en la elección de concejales del ayuntamiento del citado municipio.

**26.** Lo anterior, derivado de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-JDC-2542/2007, que determinó la realización de la elección de concejales estableciendo la universalidad del voto a favor de todas las agencias que conforman dicho municipio.

**27.** A la fecha, no se ha podido llegar a un consenso entre la cabecera y las comunidades que integran el municipio para elegir a las autoridades municipales. Sin embargo, se ha buscado la libre determinación que permita la armonización del sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio, a fin de que se lleve a cabo una elección en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos de dicho municipio.

**28.** Ahora bien, dada la complejidad de que la comunidad en su conjunto llegase a un acuerdo para elegir a sus autoridades municipales, desde el año dos mil diecinueve la administración del ayuntamiento se encuentra a cargo de un Consejo Municipal designado por el Congreso de Estado de Oaxaca; el cual se encuentra integrado por representantes de la cabecera municipal, de las agencias y del núcleo rural, y estará en funciones hasta que se elija a los integrantes del ayuntamiento.

**29.** El consejo municipal electoral, se integra por dos consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes pertenecientes a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1685/2021

la cabecera municipal; así como un consejero propietario y su respectivo suplente de cada una de las Agencias Municipales.

**30.** San Juan Bautista Guelache, está integrada por las agencias municipales de San Miguel, San Gabriel Asunción, Santos Degollado y el Núcleo Rural el Vergel.

**31.** Los integrantes del consejo municipal son designados mediante asambleas generales comunitarias en cada una de las comunidades que representan, y permanecen en sus cargos el tiempo que determine la misma asamblea.

**32.** En específico, los consejeros electorales tienen como función desarrollar los trabajos tendientes a la celebración de la elección extraordinaria del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, quienes, a su vez, representan los intereses de las comunidades que los nombran para alcanzar acuerdos que permitan llevar a cabo la elección.

**33.** Ahora bien, el cinco de mayo del dos mil diecinueve, el ahora actor resultó electo como consejero electoral, posteriormente, el cinco de enero del dos mil veinte, fue electa como presidenta comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Paola Magaly Hernández Peralta.

**34.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, mediante la cual, entre otros acuerdos, se propuso la integración del Consejo Municipal, misma que sería remitida al Congreso del Estado para su aprobación; en dicha asamblea se nombró al consejero electoral que

entró en sustitución de Paola Magaly Hernández Peralta, y a su respectivo suplente, asimismo, se determinó sustituir al ahora actor como Consejero Electoral, nombrar a su sustituto y finalmente se ratificó a su suplente.

**35.** Dicha integración tomó protesta el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, misma que a la fecha ha celebrado siete reuniones relacionadas con los actos preparatorios para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio.

**36.** Posteriormente, el hoy actor promovió ante el Tribunal Electoral local un juicio ciudadano a fin de controvertir la celebración de la asamblea general comunitaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual lo revocaron de su cargo, así como la emisión del acta de sesión del Consejo Municipal de veinticuatro de septiembre siguiente, en la cual se tomó protesta a los nuevos concejeros electorales municipales.

### **Consideraciones de la autoridad responsable**

**37.** El Tribunal local determinó que los agravios hechos valer por el actor resultaban infundados, pues de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente no se advertía la existencia de la celebración de la supuesta asamblea de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en la que revocaron al actor de su cargo.

**38.** Aunado a que el actor no sustentó su dicho con alguna probanza que permitiera advertir la veracidad de sus manifestaciones, por tanto, para que su pretensión fuera atendida, debía existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1685/2021

una prerrogativa político-electoral, para que, de esa manera, las resoluciones tengan como efecto confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce de sus derechos, lo que en el caso no sucede.

39. Además, estimó que tampoco le asistía la razón al actor al considerar que el acta de veinticuatro de septiembre posterior, en la cual se tomó protesta a los nuevos consejeros electorales municipales le vulneró sus derechos, pues en todo caso, el acto que le generó en su momento un agravio fue la asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la cual no fue controvertida.

40. Lo anterior, debido a que la toma de protesta fue en cumplimiento a lo determinado en la asamblea citada y no en la de veintitrés de septiembre, la cual como se dijo con antelación es inexistente.

41. En ese sentido, de la copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, remitida por el Presidente del Concejo Municipal y la Presidenta Comunitaria, se advirtió que la comunidad propuso la integración del Consejo Municipal, así como la destitución del ahora actor de su cargo, en virtud de haberse negado a continuar con las mesas de trabajo celebradas en el Instituto Estatal Electoral, generando inestabilidad dentro de los avances relacionados con la integración del Consejo Municipal, de la autoridad comunitaria y de los trabajos para la elección extraordinaria.

42. Por otro lado, señaló que también obra en autos la copia certificada de una minuta de trabajo de treinta de diciembre de dos mil veinte, en la cual se hizo constar la comparecencia del hoy actor, a quien los presentes le manifestaron que tenía que respetar la decisión de la comunidad al haberlo destituido tres días antes. Documentos a los que dio valor de prueba plena al haberse expedido por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.

43. Además, con dichas documentales se ordenó dar vista al actor, sin que hiciera manifestación al respecto, limitándose a manifestar que en autos no obra citatorio alguno por medio del cual las responsables le debieron convocar a la asamblea a la cual se le destituyó, incumpléndose con lo previsto en el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.

44. Aunado a lo anterior, los terceros interesados y el Presidente del Concejo Municipal manifestaron que el acta de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno deriva de un hecho consentido por el actor, pues éste tuvo conocimiento de que mediante la asamblea de veintisiete de diciembre de dos mil veinte fue destituido.

45. Lo anterior, debido a que en la sentencia dictada por el propio Tribunal local en los expediente JDCI/45/2021 y acumulados, en la que se tuvo por acreditada la omisión de diversas autoridades de remitir al Congreso del Estado las propuestas para integrar el Consejo Municipal, el hoy recurrente fue parte actora, y la sentencia le fue notificada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, misma que no fue impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1685/2021

46. A partir de lo anterior, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón al recurrente, por lo que resolvió declarar infundados los agravios.

#### **Planteamiento del actor**

47. El actor señala que, a partir del análisis de las actas de asamblea que obran en autos, se pueden observar contradicciones en las mismas, pues no cumplen con los requisitos, al haber sido levantadas al vapor, aunado a que en las mismas no constan cuántos asistentes estuvieron en la asamblea, dado que no existe un padrón dentro de la comunidad, sino que únicamente por mayoría de votos se hizo su destitución.

48. Así, desde su perspectiva no fueron analizadas las asambleas, pues la realizada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno no reúne los requisitos, por lo que no procedía su sustitución.

49. De esta manera, solicita a esta Sala Regional analice todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, ya que no fueron analizadas debidamente, así como las pruebas ofrecidas y, en consecuencia, revoque las supuestas actas, al no cumplir con las formalidades esenciales, ya que la base de la naturaleza de dicha sentencia no está debidamente fundada ni motivada.

#### **Postura de esta Sala Regional**

50. A juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio en que el actor refiere un actuar inadecuado por parte del Tribunal local

al validar el acta de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno “por no reunir los requisitos”, al partir de una premisa inexacta.

**51.** Lo anterior, porque del análisis del Tribunal local se desprende que llegó a la conclusión de que el acta que supuestamente le causa un perjuicio al actor no existe, razones que no están controvertidas en esta instancia, máxime que tanto en la instancia local como en esta instancia federal no aporta prueba alguna con la cual sustente su dicho.

**52.** Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, tal como lo señaló el Tribunal local, el actor tuvo tres oportunidades de controvertir su destitución como consejero electoral, pues de las constancias que obran en autos se desprende que tuvo conocimiento de ello.

**53.** La primera oportunidad fue luego de la reunión de trabajo de treinta de diciembre de dos mil veinte, en la sala de juntas de la Agencia Municipal de Asunción Etlá, en la que se encontraban reunidos los integrantes del Consejo Municipal, las autoridades auxiliares de las Agencias y los consejeros electorales, con el fin de tomar acuerdos relacionados con la situación político-electoral de su municipio y la presentación de los nuevos consejeros electorales, en la cual se hizo constar la comparecencia del ahora actor, a quien los presentes le manifestaron que tenía que respetar la decisión de su comunidad al haber sido destituido tres días antes, es decir el veintisiete de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1685/2021

54. La segunda oportunidad fue luego de haber promovido un juicio ciudadano ante el Tribunal local, radicado bajo el número de expediente JDCI/45/2021, a fin de controvertir la omisión de diversas autoridades de remitir al Congreso del estado las propuestas para integrar el Consejo Municipal, además de que la celebración de la multicitada asamblea fue materia de análisis en dichos medios de impugnación.

55. Finalmente, en la instrucción del juicio ciudadano local cuya sentencia ahora se analiza, a fin de hacer patente la garantía de audiencia del actor, el Tribunal Electoral local le dio vista con los informes y anexos remitidos por las autoridades responsables, entre los cuales se encontraba la documentación descrita previamente, sin que el actor hiciera alguna manifestación al respecto, pues únicamente señaló que no se le convocó a la asamblea respectiva y que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se tomó protesta de los concejeros electorales, es decir, nueve meses después de la celebración de la asamblea que exhibieron las autoridades responsables.

56. En ese sentido, es claro que el actor consintió su destitución como consejero electoral municipal, sin que manifestara algún impedimento o razón por la cual no controvertió en su momento la determinación de la asamblea electiva.

57. Por otro lado, si bien el actor refiere que en el acta por la cual lo destituyeron no consta cuántos asistentes estuvieron en la asamblea, pues únicamente por mayoría de votos acuerdan su destitución, lo cierto es que en el acta de veintisiete de diciembre de

dos mil veinte, se estableció que se encontraban la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos que conforman la comunidad, anexando a ésta la lista de asistencia en donde firmaron ciento treinta ciudadanas y ciudadanos.<sup>11</sup>

**58.** Por tanto, si el actor consideraba que se incumplía con el quorum, tenía que demostrarlo a través de las pruebas pertinentes y así desvirtuar el contenido del acta, sin que ello se traduzca en una carga probatoria imposible, pues el acta de asamblea electiva tiene presunción de validez, por lo que quien pretenda desvirtuar su contenido, debe acreditarlo a través de las pruebas correspondientes, lo que en el caso no ocurrió.<sup>12</sup>

**59.** Ahora, es cierto, tratándose de juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

**60.** Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatorio, sin que ello

---

<sup>11</sup> Visible a foja 245 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-57/2020 y SX-JDC-105/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1685/2021

implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.<sup>13</sup>

61. Empero, lo anterior no implica relevar de las cargas probatorias a las partes y en automático tener por acreditada cualquier manifestación que se exponga.

62. Es decir, la figura de flexibilización del estándar probatorio, no se traduce en tener por demostrados los planteamientos que se hagan valer, pues de lo contrario también se estaría relevando de la carga probatoria a las partes.

63. Así, es evidente que, al no desvirtuar con otro elemento probatorio, en específico, la existencia de quorum, lo asentado en el acta de asamblea electiva en cuanto a ese requisito tiene presunción de validez.

64. Al resultar **infundado** el agravio hecho valer por el actor, esta Sala Regional determina confirmar la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación

---

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 27/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**66.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del TEEO, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1685/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.